



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - FACTURAS.
DEMANDANTE: SALUD INTERGLOBAL IPS S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA DE FRACTURAS S.A.-
RADICADO: 08-001-05-013-2020-00264-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho la presente demanda ejecutiva, la que correspondió al Juzgado por reparto realizado por Oficina Judicial en virtud del rechazo de que fue objeto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Así mismo, le comunico que la Secretaria del Juzgado continúa en labores de escaneo y digitalización de expedientes, labores dentro de las cuales se encontró éste proceso pendiente de trámite. Igualmente, que en los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021 el Juzgado estuvo adelantando labores de organización y estadística del año 2020, a más de ello el Juzgado actualmente se encuentra en proceso de digitalización de los procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado. También, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado y con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial observa el Despacho que el demandante, **SALUD INTERGLOBAL IPS SAS** presenta demanda ejecutiva contra la entidad demandada **CLINICA DE FRACTURAS SA**, y esboza como pretensiones se libre mandamiento de pago por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (75.389.814)**, además solicita se condene al pago de intereses de plazo y de mora, así como de costas del proceso y gastos del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que la tenedora inicial de los títulos valores o Facturas Comerciales por la prestación de servicios de fisioterapia a la sociedad Clínica de Fracturas SA, le endosó los títulos valores a la sociedad Salud Interglobal IPS SA, que a pesar de estar vencidas, ser exigibles y que en reiteradas ocasiones fueron cobradas, la deudora no realizó el pago, que dado el endoso realizado la demandada le debe pagar a **SALUD INTERGLOBAL IPS SAS** los títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que los diferentes títulos relacionados en mora que corresponden a facturas generadas entre abril de 2019 y enero de 2020, ascienden a un total de \$75.389.814.

Es de advertir que, el presente proceso fue remitido por la Juez Sexta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quien en auto de 19 de septiembre de 2020, rechazó la presente demanda por falta de competencia, sustentándose en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, no obstante que en este asunto no se persiguen honorarios o remuneración de servicios personales de carácter privado, como lo estimó, sino que se pretende ejecutar una obligación contenida en unas facturas por concepto de servicios médicos prestados soportada en una relación o convenio comercial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto, revisado el expediente, vislumbra el Juzgado que evidentemente la justicia laboral no es la competente para conocer del presente asunto. Nótese que el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce entre otros asuntos, de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica **y los relacionados con contratos.** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con arreglo a esta norma la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el que nos ocupa con antelación había sido del criterio que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual fue recogido en providencia APL2642-2017, del 23 de marzo de 2017 proferida en el expediente 110010230000201600178-00, por medio de la cual resolvió un conflicto de competencia, atribuyéndola a la especialidad civil, al decir que:

1. *“Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

2. *Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

3. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, **la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva,** teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Ese criterio, que fue reiterado por la misma Corporación en los autos APL3326-2017, del 25/05/17, APL4982-2017, APL4980-2017, APL4981-2017, todos del 03/08/17, de los ponentes Eyder Patiño Cabrera, Patricia Salazar Cuéllar, José Francisco Acuña Vizcaya y Gerardo Botero Zuluaga, y con similar salvamento de voto, con lo que ninguna razón habría para sustraerse a él, permite concluir, sin lugar a mayores elucubraciones, que esa judicatura se inclinó por asignar la competencia de estos precisos asuntos a la especialidad civil, recalcando la naturaleza de los mismos, que no es otra que el cobro ejecutivo de un crédito contenido en unos títulos ejecutivos, facturas en este caso.

Y en fecha más reciente, esta Postura fue reiterada en providencia APL851 del 22 de febrero de 2018, proferida en el proceso radicado bajo el número 110010230000201701127-01, con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para dirimir el presente asunto, debiéndose rechazar la demanda, pero dado que ya fue propuesta la falta de competencia por la Juez Civil, habremos de remitirnos a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece en su artículo 18, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Subrayas fuera del texto original).

Luego, como este Despacho judicial considera que no es posible asumir la competencia de este asunto, así lo declarará, y en consecuencia, al presentarse una controversia generada entre los Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y el Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, autoridades que hacen parte de la misma jurisdicción, pues orgánica y funcionalmente se hallan integrados a la Jurisdicción Ordinaria, corresponde al Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de su Sala Mixta, resolver el conflicto de competencia que se plantea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



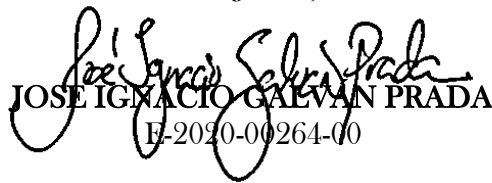
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y por ende, se rechaza la misma, por las razones expuestas. Por consiguiente, se plantea conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITASE el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - **Sala Mixta**, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia y decida cuál de los Juzgados de esta Jurisdicción Ordinaria debe conocer y tramitar la demanda ejecutiva impetrada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2020-00264-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 072
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo